

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

LEND CORPORATION, INC.;  
EZEQUIEL NIEVES ORTIZ;  
ZAIDA I. DÁVILA  
HERNÁNDEZ,

Apelados,

v.

LUIS A. TORRES PÉREZ,  
FULANA DE TAL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS;  
CELLULAR GALLERY TECH  
CENTER, INC.,

Apelantes.

KLAN201500039

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Bayamón.

CIVIL NÚM.:  
D AC2013-0516

Sobre:  
Interdicto Provisional;  
Interdicto Preliminar y  
Permanente;  
Sentencia  
Declaratoria; Daños y  
Perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

El 12 de enero de 2015, el Sr. Luis A. Torres Pérez (Sr. Torres) presentó este recurso de apelación, el cual acogimos como un *certiorari*, y nos solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* dictada el 2 de octubre de 2014, y notificada el 15 de octubre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. A través del dictamen recurrido, el foro primario declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria y la moción de desestimación instadas por los codemandados, Sr. Torres y Cellular Gallery Tech Center, Inc. (CGTC). El foro de instancia concluyó que dichos codemandados carecen de legitimidad para solicitar la cancelación del

certificado de incorporación de Lend Corporation, Inc. (Lend), por no ser accionistas de dicha entidad. Asimismo, el tribunal *a quo* aclaró que, a tenor con la *Ley General de Corporaciones*, aun en el supuesto de que se hubiera cancelado el certificado de incorporación a Lend, esta continúa como entidad corporativa durante los tres años subsiguientes a la cancelación de su certificado de incorporación, a los efectos de llevar adelante los pleitos incoados por la corporación y de proseguir con la defensa de los pleitos interpuestos en su contra.<sup>1</sup> Ello, independientemente de las razones que motivaron la disolución. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que Lend tiene facultad para continuar con la reclamación. Así pues, resolvió que no procedía la desestimación del pleito.

Igualmente, el tribunal recurrido determinó que, incluso si se desautorizara a Lend como corporación, el pleito no podría desestimarse por dos razones: en primer lugar, porque los codemandantes, esposos Ezequiel Nieves Ortiz y Zaida Dávila Hernández (esposos Nieves-Dávila), presentaron la reclamación en representación de Lend y, también, en su carácter personal. En segundo lugar, porque en la demanda se alega que Lend es la propietaria de las acciones de CGTC.

Posteriormente, el foro primario denegó una *Moción conjunta solicitando reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos adicionales* presentada por el Sr. Torres y CGTC, por medio de una

---

<sup>1</sup> El Tribunal de Primera Instancia aclaró que la ley vigente y aplicable a este caso es la anterior *Ley General de Corporaciones de 1995*, Ley Núm. 144-1995, 14 LPRA sec. 2601, *et seq.* En específico, el Art. 9.008, 14 LPRA sec. 3008, sobre la continuación limitada de la personalidad jurídica corporativa después de la disolución. Este artículo se mantuvo con igual lenguaje como el Art. 9.08 de la *Ley General de Corporaciones de 2009*, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3708.

*Resolución* dictada el 8 de diciembre de 2014, y notificada a las partes litigantes el 12 de diciembre de 2014.

En su recurso de *certiorari*, el Sr. Torres plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al reconocerle personalidad jurídica como ente corporativo a Lend, pues aduce que esta no cumple con las formalidades exigidas por la *Ley General de Corporaciones* y es un *alter ego* de los esposos Nieves-Dávila.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 28 de junio de 2013, Lend y los esposos Ezequiel Nieves Ortiz (Sr. Nieves) y Zaida Dávila Hernández (Sra. Dávila) presentaron una demanda sobre interdicto provisional, *injunctio* preliminar y permanente, y daños y perjuicios en contra del Sr. Torres. El 13 de septiembre de 2013, enmendaron la demanda a los fines de incluir como codemandada a CGTC. Los demandantes alegaron que el Sr. Nieves es el presidente de Lend y que, en tal carácter, en el año 2008, creó con el Sr. Torres a CGTC, compañía que se dedica a la reparación de celulares y cuyo principal cliente es *Claro*. Según se indicó en la demanda, Lend es el accionista principal de CGTC, con el 51% de las acciones, y el Sr. Torres posee el restante 49%. De la misma forma, se señaló que la Junta de Directores de CGTC está compuesta por el Sr. Nieves y el Sr. Torres, quienes manejaban la administración de la empresa y la supervisión de los empleados. Por otro lado, la Sra. Dávila Hernández es empleada de CGTC y está encargada de la administración de los recursos humanos de la empresa.

Los demandantes adujeron que, a principios de junio de 2013, los empleados del Sr. Nieves le informaron que el Sr. Torres se apropiaba indebidamente de los celulares entregados por *Claro*. Se indicó que el Sr. Nieves confrontó al Sr. Torres y este admitió haberse apropiado de los celulares. Por tal motivo, el Sr. Nieves le notificó al Sr. Torres que le solicitaría su renuncia a todos los cargos que ocupaba en CGTC.

Además, en la demanda se alegó que, como respuesta a estos hechos, el 13 de junio de 2013, el Sr. Torres, de manera ilegal y más allá de las facultades delegadas, despidió al Sr. Nieves y a la Sra. Dávila. También, que se apropió del 100% de CGTC. En virtud de todo lo anterior, los demandantes solicitaron varios remedios; entre estos, que se declarara al Sr. Torres accionista minoritario de CGTC, y consiguientemente, se decretara que este carecía de autoridad para realizar los actos que llevó a cabo en contra de los esposos Nieves-Dávila.

Atendida la causa de acción interdictal, el 14 de noviembre de 2013, el Sr. Torres presentó una *Moción de sentencia sumaria solicitando la cancelación del certificado de incorporación de Lend Corporation*. En síntesis, aseveró que Lend no posee un certificado de cumplimiento expedido por el Departamento de Estado, razón por la cual el tribunal de instancia debía cancelar su certificado de incorporación. En apoyo de su solicitud, adujo que los esposos Nieves-Dávila utilizaban a Lend como su *alter ego*, para esconder sus verdaderos ingresos y defraudar a la Corte de Quiebras en el procedimiento de quiebra personal que estos radicaron en el año 2009. Por todo lo anterior, el Sr. Torres solicitó al foro primario que dictara sentencia sumaria a su favor, mediante la cual cancelara el certificado de incorporación

de Lend y desestimara la causa de acción que, a su entender, fue instada por un ente inexistente jurídicamente.

Posteriormente, el 15 de abril de 2014, el Sr. Torres interpuso una *Moción solicitando desestimación del pleito “ipso iure” por inexistencia de Lend*. En ella, el Sr. Torres informó que, el 14 de abril de 2014, el Departamento de Estado había cancelado el certificado de incorporación de Lend. En su escrito, el Sr. Torres razona que, por no existir el ente corporativo y toda vez que la causa de acción se instó por los esposos Nieves-Dávila en representación de Lend, no existía razón para continuar con el pleito. CGTC se unió a la solicitud de sentencia sumaria y a la moción de desestimación instadas por el Sr. Torres.

Al día siguiente, 16 de abril de 2014, el Sr. Torres presentó una moción en que informó que la Corte de Quiebra había desestimado la petición de quiebra personal de los esposos Nieves-Dávila. Asimismo, el 6 de mayo de 2014, el Sr. Torres presentó una moción suplementaria a la solicitud de sentencia sumaria y a la moción de desestimación, con la cual anejó los documentos que supuestamente evidencian que el Departamento de Estado canceló el certificado de incorporación de Lend, por incumplimiento con la entrega de los informes anuales de los años 2008 al 2012.

El 7 de mayo de 2014, Lend y los esposos Nieves-Dávila presentaron su oposición a la moción de desestimación, en la que argumentaron que al tratarse de una cancelación del certificado de incorporación por razón de no rendir los informes anuales, Lend tenía la opción de restaurar dicho certificado de incorporación y así recuperar los derechos y prerrogativas otorgados originalmente. Subsiguientemente, el 28 de mayo de 2014, Lend y los

esposos Nieves-Dávila presentaron otra moción, en la que arguyeron que la revocación del certificado de incorporación de una entidad no conlleva la automática desaparición de la personalidad jurídica de esta. En apoyo a su contención, expusieron que la *Ley General de Corporaciones* expresamente dispone que la personalidad jurídica de la corporación continuará vigente por los próximos tres años a partir de la disolución, a los efectos de llevar adelante los pleitos incoados por la corporación y de proseguir con la defensa de los pleitos presentados en su contra.

En réplica, el Sr. Torres y CGTC adujeron que el término de tres años dispuesto en la *Ley General de Corporaciones* solo aplica cuando la corporación se disuelve voluntariamente, no cuando el Departamento de Estado revoca el certificado de incorporación.

Así las cosas, el 2 de octubre de 2014, el foro de instancia emitió una *Resolución y Orden*, mediante la cual declaró sin lugar la solicitud de sentencia sumaria y la moción de desestimación instadas por el Sr. Torres. En ella, el tribunal *a quo* expuso los siguientes **hechos no controvertidos**:

1. CGTC es una corporación debidamente establecida bajo las leyes del ELA, en el 2008. Esta empresa tiene como propósito la reparación de equipo celular, mayormente de la empresa Claro.
2. Lend es una corporación creada bajo las leyes del ELA.
3. El Departamento de Estado canceló el certificado de incorporación de Lend, por no entregar los informes anuales del 2008 al 2012.
4. Los esposos Nieves-Dávila están en proceso de cumplir con dichos requisitos, de manera que no se cancele el certificado de incorporación de Lend.
5. Los esposos Dávila-Nieves (sic) eran empleados de CGTC.
6. El señor Torres es el actual presidente de CGTC y fue quien despid[ió] a los esposos Nieves-Dávila.

Asimismo, en su *Resolución Orden*, el Tribunal de Primera Instancia determinó que **sí existe controversia** sobre los hechos que se exponen a continuación:

1. Quiénes son los accionistas de CGTC, el señor Torres, Lend o los esposos Nieves-Dávila y en qué proporción.
2. Quiénes son los accionistas de Lend.
3. Qué negocio jurídico se realizó entre el señor Nieves y el señor Torres con respecto a CGCT.
4. Quién debe controlar CGTC; Lend, los esposos Nieves-Dávila o el señor Torres.
5. Si el señor Torres actuó más allá de sus facultades y se apoderó de CGTC de manera indebida.
6. Cómo manejaban la empresa el señor Nieves mientras estuvo envuelto en la administración de CGTC y como la manejaba y maneja CGTC, el señor Torres.
7. Si se le causó daño a alguna parte envuelta en el litigio.

Además, en vista de que a poco más de un año de haberse iniciado el pleito, el expediente del caso ya consta de diez legajos, el foro sentenciador ordenó a las partes a abstenerse de presentar mociones más allá de las que disponen las Reglas de Procedimiento Civil. De esta forma, específicamente prohibió la presentación de mociones suplementarias a solicitudes de sentencia sumaria o desestimación, si estas pudieron presentarse junto con la moción original. Además, frenó la interposición de réplicas y dúplicas sin permiso del tribunal. Así pues, apercibió a las partes que el incumplimiento de estas órdenes conllevaría que los escritos presentados se considerasen

como no puestos y, de ser necesario, se recurriría a la imposición de sanciones al abogado promovente.<sup>2</sup>

Luego, mediante una *Resolución* dictada el 8 de diciembre de 2014, y notificada el 12 de diciembre de 2014, el foro primario denegó una *Moción conjunta solicitando reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos adicionales* presentada por el Sr. Torres y CGTC.

Inconforme con la anterior determinación, el 12 de enero de 2015, el Sr. Torres incoó el recurso que nos ocupa y adujo que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al omitir determinaciones de hechos adicionales no refutados por la parte demandante que debieron formar parte de la Resolución.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al hacer determinaciones de hechos sin existir prueba en el récord para sustentar dichas determinaciones.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que los Artículos 9.08 y 9.11 de la Ley de Corporaciones son de aplicación a Lend y como consecuencia declarar no ha lugar las mociones dispositivas presentadas por Luis A. Torres Pérez.

El 12 de febrero de 2015, Lend y los esposos Nieves-Dávila presentaron su alegato en oposición a la expedición del recurso. En síntesis, adujeron que el texto de la *Ley General de Corporaciones* es claro en cuanto a la continuación limitada de la personalidad jurídica corporativa por un plazo de tres años después de la disolución. Por consiguiente, indicaron que no es correcta la contención del Sr. Torres de que procedía la desestimación de la

---

<sup>2</sup> Igualmente, el Tribunal de Primera Instancia concedió un término de 45 días a partir de la notificación de la *Resolución y Orden* para que las partes litigantes informaran quién contrató al Lic. Iván Rodríguez Arzuaga y bajo qué autoridad se le contrató para defender a CGTC. Lo anterior obedeció al hecho de que el abogado del Sr. Torres, Lic. Roberto Sueiro del Valle, firma tanto los escritos de su cliente como los de CGTC, a pesar de que del expediente del tribunal de instancia surge que el Lic. Iván Rodríguez Arzuaga es el representante legal de CGTC.



causa de acción debido a que, con posterioridad a la presentación de la demanda, el Departamento de Estado le canceló a Lend su certificado de incorporación. Adicionalmente, solicitaron que este Tribunal impusiera al Sr. Torres el pago de las costas, los gastos del litigio y los honorarios de abogado por la presentación de un recurso frívolo; ello, a tenor con la Regla 85 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 85.

Posteriormente, el 13 de febrero de 2015, el Sr. Torres presentó *Moción solicitando se elimine del récord oposición al certiorari*. En respuesta, Lend y los esposos Nieves-Dávila presentaron su oposición. En atención a lo que resolvemos a continuación, se declara **no ha lugar** la *Moción solicitando de elimine del récord oposición al certiorari* del Sr. Torres. Como resultado, concluimos que la moción presentada en respuesta por Lend y los esposos Nieves-Dávila, se convirtió en académica.

## II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.<sup>3</sup> *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Tal discreción se encuentra delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V R. 52.1. Esta dispone, en lo pertinente, que:

---

<sup>3</sup> En nuestro ordenamiento jurídico, la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior “[n]o significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

Asimismo, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, detalla los criterios que se deben tomar en consideración para ejercer la facultad discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR, a la pág. 596. Dicha Regla establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### III.

En este recurso el Sr. Torres solicita la revisión de una resolución en la cual se denegó una solicitud de sentencia sumaria y una moción de desestimación, dictamen que la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil nos permite revisar. Sin embargo, luego de analizar el recurso del epígrafe, concluimos que la teoría del Sr. Torres no nos persuade a intervenir con el criterio del Tribunal de Primera Instancia.

El Art. 9.08 de la *Ley General de Corporaciones de 1995*, vigente y aplicable a los hechos de este caso, atiende específicamente la controversia aquí planteada, al establecer la continuación limitada de la personalidad jurídica corporativa después de su disolución. Dicho artículo dispone que:

Toda corporación que se extinga por limitación propia **o que por otro modo se disuelva**, continuará como cuerpo corporativo por un plazo de tres (3) años a partir de la fecha de extinción o de disolución o por cualquier plazo mayor que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en el ejercicio de su discreción disponga a los efectos de llevar adelante los pleitos entablados por la corporación y de proseguir con la defensa de los pleitos entablados contra ella, ya sean civiles, criminales o administrativos, así como a los efectos de liquidar y terminar el negocio, de cumplir con sus obligaciones y de distribuir a los accionistas los activos restantes. No podrá continuar la personalidad jurídica con el propósito de continuar los negocios para los cuales se creó dicha corporación.

**Respecto a cualquier acción, pleito o procedimiento entablado o instituido por la corporación o contra ella, antes de su extinción o dentro de los tres (3) años siguientes a su extinción o disolución, la corporación continuará como**

**entidad corporativa después del plazo de los tres (3) años y hasta que se ejecuten totalmente cualesquiera sentencias, órdenes o decretos respecto a las acciones, pleitos o procedimientos antes expresados, sin la necesidad de ninguna disposición especial a tal efecto por parte del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior).**

14 LPRA sec. 3008. (Énfasis nuestro).

Así pues, ante el texto claro de la ley, no es correcto el planteamiento del Sr. Torres a los efectos de que procede desestimar la demanda debido a que el Departamento de Estado le canceló a Lend su certificado de incorporación. Lend continúa como entidad corporativa durante los tres años subsiguientes a la cancelación de su certificado de incorporación y tiene facultad para continuar con la demanda que presentó previo a la cancelación de su certificado de incorporación.

En definitiva, no surge del expediente que el Tribunal de Primera Instancia actuara contrario al derecho aplicable al emitir el dictamen interlocutorio recurrido. Conforme lo anterior, concluimos que en el recurso presentado no están presentes alguno de los criterios dispuestos por la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, que ameriten expedir el recurso presentado, por lo que nos abstenemos de intervenir con el dictamen recurrido. En consecuencia, procede denegar la expedición del recurso. No obstante ello, aclaramos que no estamos prejuzgando los méritos de la reclamación bajo la consideración del foro de instancia.

Por último, denegamos la solicitud de Lend para que se le imponga al Sr. Torres el pago de las costas, los gastos y los honorarios de abogado. Esto no impide que el Tribunal de Primera Instancia en la sentencia que emita en su día haga la determinación de temeridad e imponga el pago de los honorarios de abogado.

IV.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelación